



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

**ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

SECRETARÍA

| RADICADO   | MEDIO DE CONTROL   | PARTES                                                                                                          | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO                                       | FECHA DEL AUTO |
|------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------|
| 2021-00547 | EJECUTIVO SINGULAR | <b>Demandante:</b> Hirley Dayra Delgado Jaramillo<br><b>Demandado:</b> Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE    | AUTO REQUIERE PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICION/APELACION | 23/11/2022     |
| 2021-00566 | CONTRACTUAL        | <b>Demandante:</b> Ramiro Salomón Alean Ramo<br><b>Demandado:</b> ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco     | AUTO FIJA A. INICIAL                                            | 23/11/2022     |
| 2021-00608 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> UGPP<br><b>Demandado:</b> Luís Audelo Chaves<br><b>Vinculado:</b> Colpensiones               | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS          | 23/11/2022     |
| 2022-00033 | REPARACION DIRECTA | <b>Demandante:</b> Huber Daniel Reina Bonilla y Otros<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional | AUTO ADMITE DEMANDA                                             | 23/11/2022     |
| 2022-00145 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> Javier Landázuri Castillo<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-CREMIL                     | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS          | 23/11/2022     |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2

|            |              |                                                                                                                                               |                                                 |            |
|------------|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|------------|
| 2022-00201 | CONTRACTUAL  | <b>Demandante:</b> John Mario Mosquera Quiñones y Otros<br><b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco-Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL | 23/11/2022 |
| 2022-00264 | NULIDAD Y R. | <b>Demandante:</b> María Libia Ortega Viveros y Otro<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional                                | AUTO ADMITE DEMANDA                             | 23/11/2022 |
| 2022-00290 | NULIDAD Y R. | <b>Demandante:</b> Doris Yanira Guerrero Portocarrero<br><b>Demandado:</b> Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales              | AUTO INADMITE DEMANDA                           | 23/11/2022 |
| 2022-00305 | NULIDAD Y R. | <b>Demandante:</b> Rosa Alicia Hurtado de Jones<br><b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco                                                      | AUTO ADMITE DEMANDA                             | 23/11/2022 |
| 2022-00320 | NULIDAD Y R. | <b>Demandante:</b> Aura Dalia Ortiz Armero<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.                                 | AUTO ADMITE DEMANDA                             | 23/11/2022 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                        |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Requiere previo a resolver recurso de Reposición en subsidio Apelación |
| <b>Medio de control:</b> | Ejecutivo                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Hirley Dayra Delgado Jaramillo                                         |
| <b>Demandado:</b>        | Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.                               |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2021-00547-00                                           |

1.- El Despacho mediante auto calendado 22 de agosto de 2022, resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 dispuso,

*“Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*

*Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley(...)*” (Subrayado del Despacho)

2.- Resaltó el Despacho que la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco, fue categorizada en riesgo medio por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 1893 de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley 1438 de 2011 adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad

económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de comunicación No. 2-2016-012597 del 8 de abril de 2016, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño: la modificación del PSFF ESE fue aprobada inicialmente con oficio No. 2-2017-039526 del 21 de noviembre de 2017.

3.- Debido a lo anterior, la parte demandante propone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto dio por terminado el proceso, con base en los siguientes argumentos<sup>1</sup>:

“(…)

3°. Aunado a lo anterior, y como primer reparo respecto a la decisión recurrida, se sintetiza en que, la parte ejecutada dentro de las respectiva defensa dentro del proceso ejecutivo, y de la contestación a la demanda y las aparentes excepciones enfiladas a las pretensiones ejecutivas desatadas en su contra, en ningún momento, mencionó ni mucho menos certificó, la existencia del ya mencionado plan de saneamiento fiscal y financiero y tampoco la judicatura ha hecho uso de sus poderes y facultades para al menos de forma masiva poner en conocimiento dicha situación a todas las partes demandas (sic) y acreedoras de cualquier naturaleza, para efectos de dar publicidad a dicha situación jurídica y proceder a darle la oportunidad procesal a las mismas para pronunciarse, lo anterior tiene ostensibles perjuicios a los acreedores entre ellos mi representada por las siguientes razones:

- ✓ *Mi representada desconoce el estado actual del programa de saneamiento fiscal y financiero del HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS – E.S.E., de hecho, ni tenia (sic) certeza sobre la presentación de dicho programa, su evaluación y viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico (sic), ni tampoco dentro del presente proceso dicha entidad puso en conocimiento dicha situación.*
- ✓ *Tampoco se tiene certeza, si el pasivo u obligación perseguida dentro del presente tramite, se encuentra relacionado dentro de dicho programa de saneamiento fiscal y financiero, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.6.5.5 del decreto 1068 de 2015.*

(…)

4.- En ese orden de ideas, previo a resolver el recurso de reposición, que formuló el señor apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual se decidió dar por terminado el proceso ejecutivo iniciado contra la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco, el Despacho considera pertinente y necesario requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que remita con destino a este proceso, una constancia del estado en que se encuentra el plan de saneamiento fiscal presentado por la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús del Charco (N).

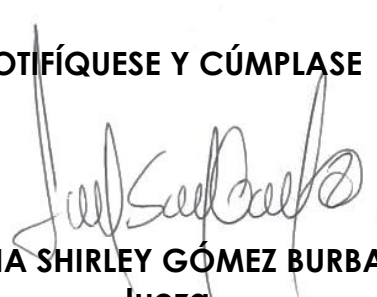
Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

---

<sup>1</sup> Visible en el expediente digital denominado: “042RecursoDeReposicionEnSubsidioApelacion”

**RESUELVE**

Requerir por Secretaría del Despacho al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el término de 10 días remita con destino a este proceso, una constancia del estado en que se encuentra el plan de saneamiento fiscal presentado por la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús del Charco (N).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Fija audiencia inicial                           |
| <b>Medio de control:</b> | Controversias Contractuales                      |
| <b>Demandante:</b>       | Ramiro Salomón Alean Ramo                        |
| <b>Demandado:</b>        | E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2021-00566-00                     |

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de 22 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente.

2.- En constancia secretarial del 18 de octubre del 2022<sup>2</sup>, se da cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

4.- En el expediente obra solicitud de la parte demandada de reconocimiento de personería adjetiva para actuar a favor de Doctora Nathalia Burbano Díaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.279.837 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 277.000 del C. S. de la Judicatura.

5.- Frente a ello, se tiene que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo del expediente digital denominado: "024AdmiteDemanda"

<sup>2</sup> Visible en el archivo del expediente digital denominado: "029SecretariaParaContinuarTramite"

deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

6.- Respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

7.- Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, particularmente su artículo 5, se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

8.- Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

9.- En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de solicitud de reconocimiento de personería adjetiva presentado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 explícitamente señala **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”**. (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022 teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

10.- Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa en el archivo 028 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que si bien se encuentra firmado, lo cierto es que con el mismo no se adjuntó la presentación personal, ni se observa que haya sido conferido mediante mensaje de datos, por lo cual es claro, que dicho memorial, no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por la

Ley 2213 de 2022 y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

11.- Bajo ese entendido, la entidad demandada, deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman, en razón de lo anterior, no se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Doctora Nathalia Burbano Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.837 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 277.000 del C. S. de la Judicatura como apoderada legal de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N).

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 11 de abril de 2023, a las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

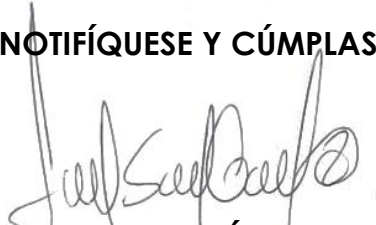
**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Sin lugar a reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Nathalia Burbano Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.837 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 277.000 del C. S. de la Judicatura, por lo ya expuesto.

**QUINTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

**Demandado:** Luis Audelo Chaves

**Vinculada:** Colpensiones

**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00608-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PRESTACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES."**

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 6 de agosto de 2021<sup>2</sup>, respecto de las cuales la parte actora realizó pronunciamiento en término.

4.- Mediante auto del 15 de marzo de 2022, el Despacho decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación efectuada el día 18 de marzo de 2021, al señor LUIS AUDELO CHAVES, por consiguiente, ordenó que por Secretaría del Juzgado se realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de septiembre de 2020 y auto que ordenó traslado de la medida cautelar de fecha 10 de septiembre de 2020.

5.- El señor LUIS AUDELO CHAVES, no se pronunció sobre el traslado de la medida cautelar<sup>3</sup> ni presentó contestación de la demanda.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte vinculada propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, argumentando que:

*"(...)*

*Así las cosas y cómo bien se ha explicado y teniendo en cuenta los documentos allegados al plenario, en el caso en precedencia NO Se ha agotado la vía gubernativa, hecho que podría vulnerar los principios de*

<sup>1</sup> Visible en folios 18 a 26 del expediente digital denominado: "018. ContestacionDemandaCOLPENSIONES"

<sup>2</sup> Visible en expediente digital denominado: "023. TrasladoExcepciones"

<sup>3</sup> Visible en expediente digital denominado: "040SecretariaParaResolverMCautelar"

legalidad y debido proceso para COLPENSIONES, La ley 1437 de 2011 en su artículo 161 determina:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

*Por ello solicito a su señoría desestime las pretensiones de la parte actora y en su lugar profiera un fallo inhibitorio, toda vez que NO se ha agostado respecto de Colpensiones este requisito la demanda adolece del cumplimiento de todos los requisitos formales para su formulación, y debe en consecuencia, instar a la UGPP para que cumpla el requisito antes de toda acción legal; esto ahondado a que en ningún momento la UGPP ha sido clara en cuanto a las pretensiones que tiene respecto de Colpensiones, configurándose la excepción formulada.”*

8.- Descendiendo al caso concreto, si bien el apoderado judicial, enuncia que se presenta una *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, por cuanto no se agotó la vía gubernativa frente a la entidad que representa; en ese aspecto es preciso indicar que la petición no está llamada a prosperar por cuanto la demanda presentada por la UGPP, va encaminada a que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. RDP 020983 del 26 de diciembre de 2012 mediante la cual le reconoció una pensión de vejez al señor LUIS AUDELO CHAVEZ, y COLPENSIONES fue vinculada al asunto mediante providencia de 16 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (N), por tener el carácter de litisconsorte necesario, en razón a que es la encargada de pagar la pensión de jubilación que fue reconocida y ha sido pagada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP”. Además, se debe agregar que el Juzgado de origen, admitió la demanda por encontrar que se cumplió con todos los requisitos formales contemplados en la normatividad vigente.

9.- Con todo y lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

**“1. Antes de la audiencia inicial:**

---

<sup>4</sup> Visible en expediente digital denominado: “005. AutoAdmisorio”

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se

*proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*  
(Énfasis fuera de texto)"

10.- En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura las causales contempladas en el literal a, b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación y no hay pruebas por practicar.

11.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si se debe o no declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 020983 del 26 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., reconoció la pensión de vejez a favor del señor Luis Audelo Chaves.

12.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra solución únicamente en la ley y en los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

13.- Por consiguiente, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

14.- Mediante correo electrónico del día 07 de julio de 2022<sup>5</sup>, se allegó renuncia del abogado JESÚS JENIS SÁNCHEZ, al poder conferido por el señor LUIS AUDELO CHAVES, quien conforma la parte demandada, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada, en atención a lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el*

---

<sup>5</sup> Visible en el expediente digital denominado: "046RenunciapoderParteDdte".

apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (Negrita y Subrayado fuera del texto)

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)*

15.- Se observa que en el expediente digital, sólo se encuentra el memorial presentado por el apoderado legal, fechado a 7 de julio de 2022, en el que además de presentar su renuncia por razones personales, refiere que remitió el memorial "por correo electrónico juzgadoucacm@hotmail.com, el día 20 de febrero de 2022." Sin embargo, en el correo electrónico del 7 de julio de 2022, no se anexa el respectivo paz y salvo o soporte de la comunicación efectuada al poderdante junto con la respectiva renuncia, por tanto, este Despacho se abstiene de darle el trámite a la citada renuncia hasta tanto se cumplan los requisitos dispuestos en la norma para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado, señor Luis Audelo Chaves.

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

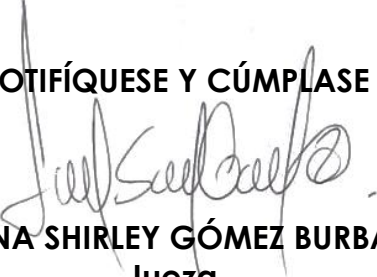
**QUINTO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, demandada y vinculada.

**SEXTO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEPTIMO:** Sin lugar a dar trámite a la renuncia de poder interpuesta por el abogado JESÚS JENIS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.977.792 de Prado Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.251 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad a lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                    |
|--------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Admite demanda                                     |
| <b>Medio de control:</b> | Reparación Directa                                 |
| <b>Demandante:</b>       | Huber Daniel Reina Bonilla y Otros                 |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2022-00033-00                       |

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto del 20 de mayo de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

3.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán dirigirse al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa ha instaurado el señor Huber Daniel Reina Bonilla y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

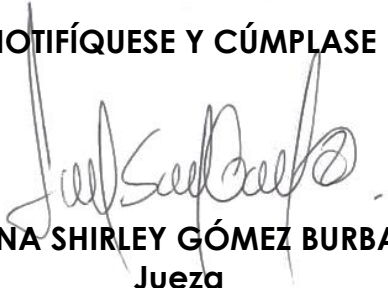
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jhon Francis Cabrera Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.753.634 de Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No. 234.850 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores HUBER DANIEL REINA BONILLA, ANTONIA BONILLA HERRERA quien presentó poder a nombre propio y en representación de su hija LEISY ALEXANDRA BALANTA BONILLA, LUCRECIA BONILLA HERRERA, DIANA MAYERLI GRUESO BONILLA y ALEJANDRO BONILLA AMU, en los términos y alcances del poder incorporado con la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

|                          |                                                                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                  |
| <b>Demandante:</b>       | Javier Landázuri Castillo                                                                               |
| <b>Demandado:</b>        | Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares CREMIL                 |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2022-00145-00                                                                            |

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

**“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

*anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demanda Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: "(I) *INEXISTENCIA DEL DERECHO*, (II) *NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD EN EL CASO EN CONCRETO*, (III) *INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CON OCASIÓN DE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS*. (IV) *INNOMINADA*".

3.- Por su parte la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones<sup>2</sup>: "(I) *CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*".

4.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado automático a la parte demandante según la constancia secretarial del 31 de agosto de 2022<sup>3</sup>, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, no proponen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

7.- Ahora bien, es preciso indicar que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

***"1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

<sup>1</sup> Visible en el expediente digital denominado: "014ContestacionDemandaCREMIL"

<sup>2</sup> Visible en el expediente digital denominado: "016ContestacionDemandaMin.Defensa"

<sup>3</sup> Visible en el del expediente digital denominado: "017SecretariaParaContinuarTramite"

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Subrayado por el Juzgado)"

8.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se

configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

9.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad de la resolución No. 8229 del 17 de junio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante.

10.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación a la misma por parte de Cremil, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

11.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

**SEGUNDO:** Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

**TERCERO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

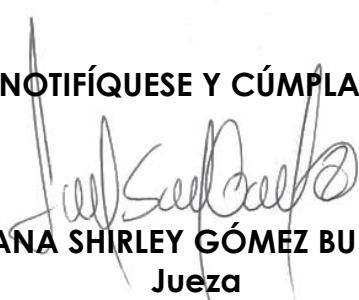
**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la Doctora María Esperanza Medina Perea, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán (C) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C. S. de la

J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.752.809 de Pasto y T.P. No 141.977 del C.S. de la J., como apoderado legal de Cremil en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

|                          |                                                                                                                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial                                                               |
| <b>Medio de control:</b> | Controversias contractuales                                                                                                                    |
| <b>Demandante:</b>       | John Mario Mosquera Quiñones, Junior Iván Preciado Murillo, Kely Johana García Moreno, Leidy Johana Sinsajoa Guacán y Luis Alfredo Tenorio Sol |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Tumaco –<br>Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano                                                                          |
| <b>Radicado:</b>         | 52835 – 3333 – 001 – 2022 – 00201 – 00                                                                                                         |

1.- Procede el Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes<sup>1</sup>, i) Ausencia de cumplimiento de obligaciones por parte del contratista y/o excepción de contrato no cumplido, ii) Inexistencia de derecho para demandar y iii) Excepción genérica.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado<sup>2</sup> a la parte demandante, quien no formuló ningún pronunciamiento.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda dentro del término de ley, por parte del Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **11 de abril de 2023, a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

---

<sup>1</sup> Visible en folios 5 a 9 del expediente digital No. 016

<sup>2</sup> Visible en folio 1 del expediente digital No. 016

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.746.552 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder otorgado en debida forma.

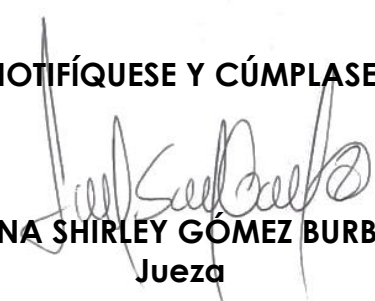
**QUINTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                            |
|--------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Admite demanda                                             |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                     |
| <b>Demandante:</b>       | María Libia Ortega Viveros y José Teodoro Bisbicus Viterie |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional         |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2022-00264-00                               |

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto del 14 de septiembre de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora María Libia Ortega Viveros y José Teodoro Bisbicus Viterie contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

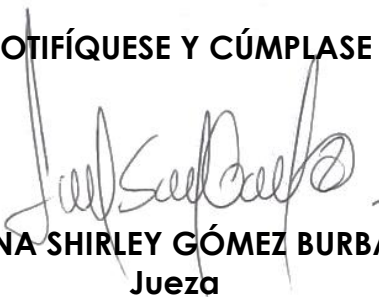
**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

**SÉPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gómez Burbano', is written over the printed name and title.

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

|                          |                                                                  |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Inadmite demanda                                                 |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                           |
| <b>Demandante:</b>       | Doris Yanira Guerrero Portocarrero                               |
| <b>Demandado:</b>        | Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de<br>Ipiales, Nariño |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2022-00290-00                                     |

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Acto acusado con las constancias de su notificación.

1.- La Ley 1437 en su artículo 138 señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad*

*procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

2.- De la norma citada, podemos deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

3.- Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad del medio de control o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

4.- En ese sentido, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá ser acompañada de,

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*

5.- Revisados los anexos de la demanda, se observa que si bien en el escrito de la demanda se hace mención a que se busca que se declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución Nro.1370002012022601--000222 de abril 04 de 2022, el documento acusado no fue adjuntado ni tampoco se señala la fecha de notificación del acto acusado, para efectos de contabilizar el término de caducidad, según lo dispone el artículo 164 de La Ley 1437 de 2011.

## 2. Contenido de la demanda

6.- A su vez el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)”

7.- Aunado a lo anterior, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó un numeral al artículo de referencia, el cual es del siguiente tenor:

“(...

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

8.- De conformidad con la norma antes señalada, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. es claro al manifestar que, cuando el litigio verse sobre un acto administrativo, el interesado deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

9.- En ese orden de ideas, al remitirse al escrito de demanda, encuentra el Despacho que, por la parte del demandante, se omitió indicar cuáles son las normas que el interesado considera que se han vulnerado con la expedición del acto administrativo demandado y las normas transgredidas.

10.- Por lo anterior en aras de cumplir a cabalidad con los requisitos formales que debe contener una demanda, la parte interesada, deberá exponer las normas violadas y su respectiva explicación con base en los sustentos fácticos y lo pretendido en la demanda.

11.- De otro lado, la parte demandante en su escrito solicita el decreto de unas pruebas, sin embargo, se anexaron en el expediente los documentos 002 a 004 (Auto No. 1372014932021101000203 del 10 de febrero de 2022, Auto No. 000130 de 09 de septiembre de 2021, Auto No. 000011 del 30 de diciembre de 2021), de los cuales no se especifica su pretensión, por ello, la parte demandante deberá indicar en el escrito de la demanda si pretende hacer valer dichos documentos como pruebas en el proceso.

12.- El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.** (Subrayado y Negrilla por el Juzgado)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

**En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.** (Subrayado y Negrilla por el Juzgado) (...)

13.- Según lo dicho en líneas anteriores, se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

14- Corolario de lo anterior, la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

15.- En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía, supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

16.- Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que en relación a la cuantía:

*“(...) la cuantía la estimo en \$ \$ \$ 100.679.936.”*

17.- Es decir, la parte demandante estimó la cuantía en valor aproximado, sin que se haya discriminado, en ese sentido, a la parte interesada le corresponderá determinar la cuantía según las pretensiones, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., sin embargo, para tal fin debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que dicho valor sea discriminado, explicado y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

18.- Lo anterior se puntualiza en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía.

19.- En relación con la figura de – presentación de la demanda –, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

20.- El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

21.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### **3. Del poder otorgado**

22.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa, de la misma manera el artículo 166 ibidem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra*

*persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

23.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (...)*

24.- Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

25.- Aunado a lo anterior, la citada norma dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, por lo cual, queda a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o de Ley 2213 de 2022, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

26.- Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folios 1 y 2 del archivo 007 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que el objeto para el cual fue conferido el respectivo memorial poder no concuerda con lo establecido en el escrito de la demanda, en razón a que dentro del poder se expresa como finalidad

perseguida por el apoderado judicial de la parte demandante la de “**ASISTA a la diligencia de conciliación prejudicial**, a fin de precaver Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la resolución Nro. 137000201202260!--000222 de ABRIL 04 DE 2022, por medio de la cual confirma en todas sus partes el acta de aprehensión, reconocimiento y decomiso directo Nro. 96 de julio de 2021” (...) Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P y en especial para interponer la demanda y/o trámites administrativos ante la administración de justicia” (...)

27.- Por otra parte, la petición del reconocimiento del poder va dirigido a la Procuraduría Delegada en lo Administrativo de Tumaco más no al Juzgado administrativo, y además, si bien en la parte final del memorial poder hace mención a que el apoderado queda facultado para interponer la demanda y/o trámites administrativos, no fue especificado el tipo de demanda para el cual fue facultado, en consecuencia, se hace un llamado a la parte demandante para subsanar este yerro, dado que dicho memorial no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

28.- Bajo ese entendido, el demandante deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

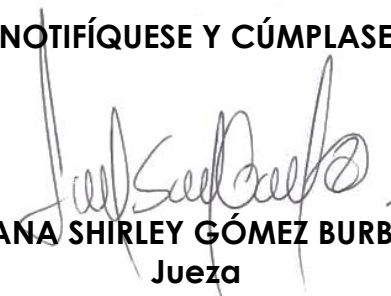
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Doris Yanira Guerrero Portocarrero contra la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Admite demanda                         |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Demandante:</b>       | Rosa Alicia Hurtado de Jones           |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Tumaco                    |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2022-00305-00           |

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Rosa Alicia Hurtado de Jones contra el Municipio de Tumaco.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Tumaco, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

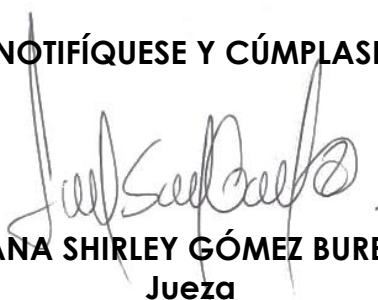
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jairo Gustavo Alban Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No 12.913.055 de Tumaco (N) y con Tarjeta Profesional No 128.250 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Rosa Alicia Hurtado De Jones, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gómez Burbano', is written over the printed name.

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Admite demanda                                                                                                |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                        |
| <b>Demandante:</b>       | Aura Dalia Ortiz Armero                                                                                       |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2022-00320-00                                                                                  |

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura la señora Aura Dalia Ortiz Armero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

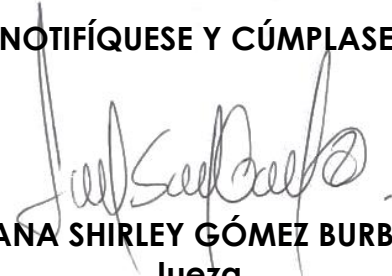
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Marcela Manzano Macías, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.003.129 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 160.515 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada judicial de la señora Aura Dalia Ortiz Armero, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza